

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.



JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS instaurada por el doctor **WILSON JACINTO RUIZ LARA** en representación de (i) **ANGY MARCELA VEGA SALAZAR** y (ii) **EDUAR EMILIO CAMACHO** en contra de la (i) **CÁRCEL LA MODELO** (ii) **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ** (iii) **JUZGADO TREINTA Y DOS PENAL MUNICIPAL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ** (iv) **JUZGADO SESENTA Y DOS PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS** (v) **FISCALÍA 50 SECCIONAL DE BOGOTÁ** (vi) **INSTITUTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC** y (vii) **CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES DE PALOQUEMAO**.

Radicación: **11001310503120200012900**.

Bogotá, D.C., tres (03) de abril de dos mil veinte (2020).

ASUNTO POR DECIDIR

Procede este estrado judicial a resolver la acción constitucional de **HABEAS CORPUS** instaurado por el doctor **WILSON JACINTO RUIZ LARA** en representación de (i) **ANGY MARCELA VEGA SALAZAR** y (ii) **EDUAR EMILIO CAMACHO** en contra de la (i) **CÁRCEL LA MODELO** (ii) **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ** (iii) **JUZGADO TREINTA Y DOS PENAL MUNICIPAL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ** (iv) **JUZGADO SESENTA Y DOS PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS** (v) **FISCALÍA 50 SECCIONAL DE BOGOTÁ** (vi) **INSTITUTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC** y (vii) **CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES DE PALOQUEMAO**, al considerar que sus defendidos se encuentran privados injustamente de su libertad.

DE LOS ACCIONANTES:

Se trata de **ANGY MARCELA VEGA SALAZAR** identificada con la C.C No. 52.482.813, se encuentra en la actualidad con prisión domiciliaria y recibe notificaciones judiciales en la Calle 119 Bis No. 23-14 en Bogotá.

Por su parte, **EDUAR EMILIO CAMACHO** se identifica con la C.C No. 80.012.918 y se encuentra recluso en la Cárcel la Modelo.

SITUACIÓN FÁCTICA QUE ORIGINÓ LA SOLICITUD DE AMPARO CONSTITUCIONAL.

ANGY MARCELA VEGA SALAZAR y **EDUAR EMILIO CAMACHO** actuando a través de su apoderado judicial, instauraron acción constitucional de habeas corpus en contra de (i) **CÁRCEL LA MODELO** (ii) **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ** (iii) **JUZGADO TREINTA Y DOS PENAL MUNICIPAL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ** (iv) **JUZGADO SESENTA Y DOS PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS** (v) **FISCALÍA 50 SECCIONAL DE BOGOTÁ** (vi) **INSTITUTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC** y (vii) **CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES DE PALOQUEMAO**, con el fin de que el Juzgado ordene su libertad inmediata.

Como fundamento de su solicitud, los accionantes indicaron que:

- √ El 06 de septiembre de 2019, fueron capturados siendo indiciados por los delitos de Secuestro simple, en concurso con Hurto Calificado y Agravado y fabricación, tráfico y porte de armas, legalizándoles en dicha fecha su

captura, realizando la respectiva imputación de cargos e imponiendo una medida de aseguramiento intramural a los procesados.

- ✓ El 8 de octubre de 2019, fue presentado por parte de la Fiscalía 50 Seccional de Bogotá, unidad de apoyo, el escrito de acusación por los delitos anteriormente mencionados.
- ✓ Dichas diligencias fueron repartidas al **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, el cual fijó fecha para el 1 de noviembre de 2019, con el fin de practicar la audiencia de acusación.
- ✓ El 1 de noviembre de 2019, no fue posible realizar la audiencia programada, por tal motivo se aplazó para el 5 de diciembre de 2019.
- ✓ El 5 de diciembre de 2019, se llevó a cabo la audiencia de acusación, oportunidad en la cual el señor fiscal, modificó el escrito de acusación eliminando el delito de secuestro simple, acusando a los accionantes por los delitos de Hurto Calificado en circunstancia de Agravación genérica, en concurso con Fabricación, trafico y porte de armas de fuego, fijando fecha para el 05 de febrero de 2020 con el fin de llevar a cabo la audiencia preparatoria.
- ✓ El Despacho modificó la fecha de audiencia preparatoria para el 06 de febrero de 2020.
- ✓ El 8 de enero de 2020, el **JUZGADO TREINTA Y DOS PENAL MUNICIPAL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ**, concedió a la señora **ANGIE MARCELA VEGA SALAZAR**, la sustitución de la medida de aseguramiento por el lugar de su domicilio.
- ✓ El 6 de febrero de 2020, no fue posible llevar a cabo la audiencia preparatoria, fijando para tal efecto el 12 de marzo de 2020.
- ✓ El 12 de marzo de 2020, tampoco fue posible la realización de la diligencia programada a petición de la defensa de los accionantes, fijando nueva fecha para el 16 de abril de 2020.
- ✓ Teniendo en cuenta lo anterior, consideran que se acredita los presupuestos legales exigidos en el numeral 5 del artículo 317 del C. de Procedimiento Penal, en atención a que ha transcurrido mas de 120 días contados a partir de la fecha de presentación del escrito de acusación y no se haya dado inicio a la audiencia de juicio oral.
- ✓ En ese orden de ideas, considera que desde la presentación del escrito de acusación y hasta el 6 de febrero de 2020, no existió solicitud de aplazamiento por parte de los procesados o la defensa, por lo que ya ha transcurrido 121 días y en consecuencia se debe ordenar su libertad.
- ✓ Se solicitó ante el Centro de Servicios Judiciales de Paloquemao, audiencia de Libertad por vencimiento de términos, la cual fue fijada para el 18 de marzo de 2020 a las 10 am.
- ✓ El 18 de marzo de 2020, el Centro de Servicios Judiciales informó que la audiencia había correspondido al **JUZGADO SESENTA Y DOS PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS**, el cual se encontraba cerrado debido a la pandemia existente en todo el mundo.
- ✓ Posteriormente le manifestaron que se reprogramaría la audiencia dentro de los 3 días hábiles siguientes, pero a la fecha no le han notificado ninguna decisión al respecto, razón por la cual se vio en la obligación de instaurar la presente acción.

DEL TRAMITE IMPARTIDO:

Inmediatamente recibido el expediente de la referencia vía correo electrónico, el Juzgado avocó el conocimiento de la presente actuación constitucional, requiriendo a todas las entidades con el fin de que rindieran el informe correspondiente respecto de los hechos relevantes que involucran a los accionantes **ANGY MARCELA VEGA SALAZAR** y **EDUAR EMILIO CAMACHO**.

Así mismo, se les indicó a los accionados que debían informarle a este Juzgado, todas las actuaciones adelantadas dentro del proceso No. 11001610000020190013000 NI 363664.

DE LOS INFORMES RENDIDOS POR LAS ENTIDADES ACCIONADAS.

- √ Del informe rendido por el **JUZGADO 32 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS.**

La doctora **LUZ MARINA CATAÑO RICO** en su condición del Juez, rindió el informe solicitado, indicado que efectivamente dicha sede judicial concedió la detención domiciliaria a la señora **ANGY MARCELA VEGA SALAZAR**, en sustitución de la medida privativa de la libertad en establecimiento carcelario que se le había impuesto.

Igualmente, señaló la necesidad de vincularse al Centro de Servicios Judiciales, puesto que es el encargado de programar y repartir las audiencias de solicitud de libertad por vencimiento de términos.

También manifestó que no es cierto que por la emergencia actual no se tenga otra vía judicial, pues a diario se encuentran jueces con función de control de garantías de turno y se realizan audiencias de manera virtual, es mas, algunos juzgados las realizan aun de manera presencial.

En consecuencia, solicitó declarar improcedente la acción constitucional elevada, puesto que "(...) *todas aquellas solicitudes de libertad, deben adelantarse ante el Juez Natural (como lo ha indicado la Corte Suprema de Justicia en múltiples decisiones), que en este caso, debe ser el Juez Penal Municipal con función de control de garantías al que le corresponda por reparto la solicitud de la defensa (...)*".

- √ Respecto del informe rendido por el **JUZGADO PRIMERO (01) PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO.**

El doctor **CRISANTO SEPULVEDA ALDANA** en su calidad de secretario del Juzgado, rindió el informe correspondiente, indicando que, en efecto, por reparto le correspondió conocer el proceso No. 110016000000201900130 N.I 363664 en contra de **ANGIE MARCELA VEGA SALAZAR** y **EDUAR EMILIO CAMACHO OSMA**, adelantado inicialmente por los delitos de Secuestro Simple, en concurso con Hurto Calificado Agravado y Fabricación, Trafico, Porte o Tenencia de Armas de Fuego, Accesorios, Partes o Munición.

El escrito de acusación fue radicado el 1 de octubre de 2019 y el conocimiento de las diligencias fue asignado a dicha sede el 19 de octubre siguiente.

La audiencia de formulación de acusación se llevó a cabo el pasado 5 de diciembre de 2019, audiencia en la que el Delegado Fiscal en apoyo que la adelantó, retiró el cargo de Secuestro Simple, continuado la etapa de juicio por los demás delitos ya referidos, fijándose para adelantar la audiencia preparatoria para el 5 de febrero de 2020.

Posteriormente, el 8 de enero del 2020, el Juzgado 32 Penal Municipal con función de Control de Garantías, sustituyó la Medida de Aseguramiento intra mural por la domiciliaria a favor de Vega Salazar.

Atendiendo las solicitudes de aplazamiento elevadas por la defensa técnica, el despacho fijó para adelantar la audiencia preparatoria el próximo 16 de abril de 2020 a las 2:30 pm.

Teniendo en cuenta lo anterior, considera dicho juzgado que de las actuaciones surtidas no se desprende algún tipo de irregularidad sustancial constitutiva de vías de hecho, pues las actuaciones desarrolladas se han venido realizando en debida forma.

En consecuencia, solicitó declarar improcedente la acción constitucional instaurada.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO:

La tutela de la libertad personal a través del ejercicio del Habeas Corpus plantea, conforme a lo previsto por el artículo 30 de la Constitución Política y lo reglamentado en el artículo 1 de la Ley 1095 del 2 de noviembre de 2006, dos objetivos básicos: el primero, la protección frente a la privación de la libertad de la persona con violación a las garantías constitucionales y legales; y el segundo, la protección a la libertad de la persona cuando dicha privación, siendo legítima, se prolonga con violación de las disposiciones constitucionales y legales que la regulan.

En desarrollo de los apuntados objetivos es que el Habeas Corpus constituye no solo un derecho fundamental; sino también, un mecanismo o procedimiento especial cuyos contornos en su aplicación y estudio difieren ostensiblemente de los procesos ordinarios legales que tienen por razón la investigación de las conductas punibles, así como su enjuiciamiento y ejecución.

Por esta última razón es que los aspectos relativos al proceso penal, tanto en su etapa de indagación, como en la de su enjuiciamiento y aun, de su ejecución, resultan en un todo ajenos al ámbito de la competencia de la acción constitucional de Habeas Corpus, dado que, se itera, es la libertad personal del imputado, procesado o condenado la que de ser afectada en sus garantías constitucionales o legales pueden ser cobijadas por este mecanismo de protección excepcional.

Quiere decir lo anterior, también, que en tanto las restricciones a la libertad se enmarquen dentro de los postulados legales que reglan tal clase de actuaciones, tal es el caso del ejercicio de poderes y medidas correccionales por parte del Juez (artículos 144-3 y 4 Ley 600 de 2000, y 143-3 y 4; 279 Ley 600 de 2000 y 384 Ley 906 de 2004); las capturas realizadas por causa legal y constitucional (artículos 345 Ley 600 de 2000, 297 y ss. Del C.P.P Y 32 de la Constitución política), la práctica de medidas de aseguramiento (artículo 335 de la Ley 600 de 2000 y 306 y s.s del C.P.P) y la ejecución de penas y medidas privativas de la libertad (artículo 469 Ley 600 de 2000 y 459 y ss. Del C.P.P). **las solicitudes, peticiones o controversias que con ellas se susciten deberán ser resueltas o dirimidas al interior del proceso penal por la autoridad competente para tal efecto, y no a través del mecanismo judicial del Habeas Corpus,** en estricto cumplimiento, en particular, de las reglas de competencia del proceso penal (artículos 306 de la Ley 600 de 2000 y 456 y ss del C.P.P) y en general y por supuesto, del derecho al debido proceso (artículo 29 Constitución Política).

Planteadas así las cosas puede decirse, como en parecidos términos lo ha expresado la Sala de Casación penal de la Corte Suprema de Justicia, que **"(...) la acción de Habeas Corpus no es un medio alternativo, sustitutivo, suplementario o subsidiario del proceso penal, como tampoco es un mecanismo de impugnación de las decisiones allí adoptadas relativas a la libertad individual y, mucho menos, un cauce a través del cual pueda sustituirse al juez natural a efectos de obtener un pronunciamiento referido a aspectos propios del proceso penal (...)"**.

La H. Sala de Casación Penal de la Corte, en recordada providencia del 27 de noviembre de 2006 (Proceso 26.503), expresó:

"(...) El Habeas corpus en tanto acción constitucional y derecho fundamental que tutela la libertad personal se edifica o se estructura básicamente en dos eventos, a saber:

1.- Cuando la aprehensión de una persona se lleva a cabo por fuera de las formas o especies constitucional y legalmente previstas para ello, como son: con orden judicial previa (arts 28 C Pol, 2 y 297 L 906/94), flagrancia (arts. 345 L 600/00 y 301 L 906/04), públicamente requerida (art. 348 L 600/00) y administrativa (C-24 enero 27/94), esta última con fundamento directo en el artículo 28 de la Constitución y por ello de no necesaria consagración legal, tal como sucedió -y ocurre- en vigencia de la Ley 600 de 2000.

2.- Cuando ejecutada legalmente la captura la privación de libertad se prolonga más allá de los términos previstos en la Carta Política o en la ley para que el servidor público **i)** lleve a cabo la actividad a que está obligado (escuchar en indagatoria, dejar a disposición judicial el capturado, hacer efectiva la libertad ordenada, etc.), o **ii)** adopte la decisión que al caso corresponda (definir situación jurídica dentro del término, ordenar la libertad frente a captura ilegal -arts. 353 L 600/00 y 302 L 906/04- entre otras).

Ciertamente -como lo sostiene el recurrente- el habeas corpus no puede ser subsidiario o residual, entendido ello como que su ejercicio no se condiciona al agotamiento de otros medios de defensa judicial, pero no significa tal comprensión que la acción constitucional de amparo de la libertad personal se convierta en un mecanismo alternativo, supletorio o sustitutivo de los procesos penales ordinaria y legalmente establecidos como que para a través de ella sea posible debatirse los extremos que son anejos al trámite propio de los asuntos en que se investigan y juzgan hechos punibles, conclusión a la cual no se arriba por la existencia de una norma que expresamente así lo señale como lo pretende el impugnante, sino por la naturaleza misma de nuestro Estado de Derecho, la del ordenamiento procesal y especialmente la de la acción constitucional de Habeas corpus porque indudablemente en razón de ella se le debe tener ineludiblemente como un medio excepcional de protección de la libertad y de los derechos fundamentales que por conducto de su afectación puedan llegar también a vulnerarse, como la vida, la integridad personal y el no ser sometido a desaparecimiento, o a tratos crueles y torturas.

Es que -dijo la Corte Constitucional en sentencia C-187 de 2.006 al revisar previamente la constitucionalidad de la Ley 1095 de 2.006- "si bien el derecho a la libertad personal ocupa un lugar importante en la normativa nacional e internacional, y es por ello que el habeas corpus se orienta en principio a su garantía, es evidente que con frecuencia la privación de la libertad se convierte en un medio para atentar contra otros derechos fundamentales de la persona. Por lo tanto, el cometido esencial del habeas corpus no se puede entender restringido solo a la protección del derecho a la libertad sino que ha de dársele una proyección mucho más amplia en cuanto verdaderamente abarca la garantía de todo el conjunto de derechos fundamentales de la persona que se encuentra privada de su libertad de manera arbitraria o ilegal, y que por esta circunstancia se encuentran en latente y permanente amenaza. En tal medida, el radio de protección del habeas corpus no se limita a cubrir solo el derecho a la libertad sino que se expande para cubrir los otros derechos fundamentales íntimamente relacionados con éste, y que le dan soporte, como son los derechos a la vida y a la integridad personal (...)"

Mas adelante, en auto del 25 de enero de 2007, se indicó que:

"5.2.3.- Lo acabado de reseñar no significa, de ninguna manera que la acción de habeas corpus haya sido concebida por el órgano legisferante como un mecanismo alternativo, supletorio o sustitutivo del proceso judicial penal, pues es claro, de una parte, que el Juez Constitucional de habeas corpus

carece de facultad para establecer la validez o mérito de la prueba recaudada en contra de quien se halla sometido al ejercicio de la acción penal, y por dicha vía determinar el grado de responsabilidad que pudiera corresponder al indiciado, imputado o acusado dentro de la actuación penal respectiva, o, como en este caso, si con ocasión del tránsito legislativo resulta procedente la aplicación o no del principio de favorabilidad, pues todo ello es competencia exclusiva y excluyente del funcionario judicial de acuerdo con las normas que la establecen.

De otra parte, si esto es así como corresponde a la autonomía e independencia judicial, las solicitudes de libertad por motivos previstos en la ley, deben tramitarse y decidirse al interior del respectivo proceso judicial, cuando es en éste en que se ha dispuesto la privación de la libertad, sin que con dicho propósito resulte viable, en principio, acudir a la invocación del Habeas Corpus, pues el ordenamiento confiere variados mecanismos, tales como la solicitud de revocatoria de la medida de aseguramiento, la solicitud de libertad por vencimiento de términos, o la solicitud de libertad por haber mediado alguna actuación de índole procesal, cuya enumeración normativa no resulta pertinente hacer en esta ocasión.

Este precisamente ha sido el entendimiento dado a la figura por parte de esta Sala de la Corte, en términos que ahora el Despacho reitera, al indicar que "a partir del momento en que se impone la medida de aseguramiento, todas las peticiones que tengan relación la libertad del procesado, deben elevarse al interior del proceso penal, no a través del mecanismo constitucional de Habeas Corpus, pues esta acción no está llamada a sustituir el trámite del proceso penal ordinario"

Descendiendo al caso objeto de estudio, se observa que los ciudadanos **ANGY MARCELA VEGA SALAZAR** y **EDUAR EMILIO CAMACHO**, instauraron acción constitucional de habeas corpus, pues en su sentir se encuentran privados injustamente de su libertad, ya sea en su residencia o en el establecimiento penitenciario la modelo, toda vez que:

"(...) Teniendo en cuenta que desde el momento de la presentación del escrito de acusación y hasta el 6 de febrero de 2020, no existió, solicitud de aplazamiento por parte de los procesados o la defensa, el término trascurrido hasta dicha fecha es de 121 días, superando en uno la causal de libertad del numeral 6 (sic) de la norma transcrita, razón por la cual este defensor solicito (sic) ante el centro de servicios judiciales de paloquemao, audiencia la Libertad por vencimiento de términos, la cual fue fijada para el día 18 de marzo de 2020 a las 10 de mañana. (...) pero me dirigía dicho despacho y no fue posible su realización porque estaba cerrado alegando falta de garantías para su realización (...)"

En este orden de ideas y luego de estudiar los informes allegados por las entidades accionadas, se observa que ante el **JUZGADO PRIMERO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO**, se tramita el proceso No. 11001600000020190013000, N.I 363664 en contra de los accionados **ANGIE MARCELA VEGA SALAZAR** y **EDUAR EMILIO CAMACHO OSMA**, por la supuesta ocurrencia de los delitos de Secuestro Simple, en concurso con Hurto Calificado Agravado y Fabricación, Tráfico, Porte o Tenencia de Armas de Fuego, Accesorios, Partes o Munición.

Posteriormente y para el tema que aquí nos ocupa, se evidencia según los informes rendidos que el escrito de acusación fue radicado por parte de la fiscalía el 1 de octubre de 2019.

Por su parte, la audiencia de formulación de acusación fue celebrada el 5 de diciembre de 2019, fecha en la cual la fiscalía retiró del escrito de acusación el cargo de secuestro simple, continuando el proceso por todos los demás delitos, fijándose para adelantar la audiencia preparatoria para el 5 de febrero de 2020.

El 8 de enero del 2020, el Juzgado 32 Penal Municipal con función de Control de Garantías de Bogotá, sustituyó la Medida de Aseguramiento intra mural por la domiciliaria a favor de Vega Salazar.

Atendiendo las solicitudes de aplazamiento elevadas por la defensa técnica, el **JUZGADO PRIMERO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO** fijó para adelantar la audiencia preparatoria para el 16 de abril de 2020 a las 2:30 pm.

Finalmente, considera el doctor **WILSON J RUIZ LARA** que en la actualidad se configuran los presupuestos exigidos en el numeral 5 del artículo 317 del C. de procedimiento Penal, para ordena la libertad inmediata de sus defendidos, puesto que ha transcurrido mas de 120 días contados a la presentación del escrito de acusación sin que se haya iniciado la audiencia de juicio oral; razón por la cual realizó la solicitud ante el centro de servicios, sin que a la fecha le haya sido resuelta.

De lo anterior, resulta forzoso concluir que la acción instaurada en esta oportunidad debe ser negada por improcedente, toda vez que el **HABEAS CORPUS** no puede ser concebido como un recurso para sustituir los procedimientos judiciales comunes dentro de los cuales deben formularse las solicitudes de libertad por vencimiento de términos, ni para reemplazar los recurso ordinarios de reposición y apelación que interfieren en el derecho a la libertad personal, ni mucho menos para obtener una resolución diversa a manera de instancia judicial de la autoridad llamada a resolver lo pertinente respecto de la solicitud de libertad por vencimiento de términos.

Así las cosas, considera este estrado judicial que la solicitud de libertad fundamentada en las causales previstas en el artículo 317 del C. de procedimiento Penal, debe debatirse necesariamente por el Juez natural de control de garantías, pues este Juzgado acoge el criterio planteado por la H. Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Penal, en el cual se indica que:

"(...) Ciertamente -como lo sostiene el recurrente- el habeas corpus no puede ser subsidiario o residual, entendido ello como que su ejercicio no se condiciona al agotamiento de otros medios de defensa judicial, pero no significa tal comprensión que la acción constitucional de amparo de la libertad personal se convierta en un mecanismo alternativo, supletorio o sustitutivo de los procesos penales ordinaria y legalmente establecidos como que para a través de ella sea posible debatirse los extremos que son anejos al trámite propio de los asuntos en que se investigan y juzgan hechos punibles.

Por lo anterior, resulta errada la afirmación expuesta por el accionante mediante la cual indica que debido a las circunstancias que actualmente vive Colombia por la pandemia del COVID-19 no se pueda realizar audiencias de libertad por vencimiento de términos, pues precisamente el H. Consejo Superior de la Judicatura, dispuso un correo electrónico para recibir dichas solicitudes repartogarpq@cendoj.ramajudicial.gov.co; puesto que a diario existen jueces de control de garantías que prestan turno y realizan audiencias virtuales y presenciales; por lo tanto la solicitud del accionante si puede ser atendida por el Juez natural, resultando improcedente como ya se dijo el habeas corpus instaurado.

Finalmente, y teniendo en cuenta el inciso final del artículo 5 de la Ley 1095 del 2006, considera el Juzgado que no es necesario practicar la entrevista a los procesados, puesto que del informe allegado por las entidades accionadas remitieron el respectivo informe del expediente No. 11001600000020190013000, del cual se pudo comprobar todas las actuaciones adelantadas.

DECISIÓN

En razón y mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

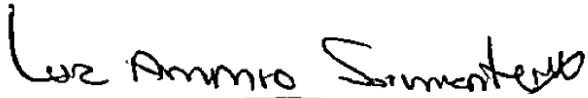
PRIMERO: RECHAZAR por improcedente la acción de habeas corpus instaurada por el doctor **WILSON JACINTO RUIZ LARA** en representación de (i) **ANGY MARCELA VEGA SALAZAR** y (ii) **EDUAR EMILIO CAMACHO**, conforme a los argumentos anteriormente expresados.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la providencia a las partes intervinientes, advirtiéndoles la posibilidad de impugnar la sentencia proferida dentro de los tres (03) días calendarios, siguientes al momento en que se efectúe la notificación.

TERCERO: REQUERIR al accionante **WILSON JACINTO RUIZ LARA** con el fin de que notifique el contenido de esta providencia a la señora **ANGY MARCELA VEGA SALAZAR**

CUARTO: REQUERIR al establecimiento penitenciario la Modelo para que a través de la oficina jurídica se notifique el contenido de la presente decisión al señor **EDUAR EMILIO CAMACHO**.

La Juez,


LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

El Secretario,


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ